



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-259/2021

ACTORES: DANTE MONTAÑO
MONTERO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

COLABORÓ: ANA ROSA
CORTÉS AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Dante Montaña Montero y Juan Flores Núñez, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Apoderado legal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,¹ en el expediente JDC/241/2021 que, entre otras cuestiones, ordenó al citado Presidente Municipal procediera a tomar protesta de ley a la actora de la instancia local como Síndica Municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3

¹ En adelante podrá citarse como: “autoridad responsable” o “Tribunal local” o “TEEO”.

I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por los actores, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quienes acuden en el presente juicio fueron autoridades responsables en la instancia previa, por lo que no cuentan con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

Además, porque en dicha ejecutoria no se advierte afectación alguna a un derecho o interés personal, ni que se les impusiera una carga o se les privara de algún derecho en su ámbito individual.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-259/2021

2. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los nuevos concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para ejercer en el periodo 2019-2021.

3. **Instalación del cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la sesión solemne de instalación celebrada por el Cabildo Municipal, en la cual se tomó la protesta de ley como se observa a continuación:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
CONCEJAL 1	Dante Montaña Montero	Andrés Víctor Canseco Velasco
CONCEJAL 2	Nancy Lourdes García Cruz	Concepción Jaqueline Santiago Pérez
CONCEJAL 3	René Javier Jiménez López	Julián Noé González Morales
CONCEJAL 4	Doribel Santiago Cortés	Alma Adriana Ortiz Pacheco
CONCEJAL 5	Adrián Pérez Rojas	Marsciano Muñoz Hernández
CONCEJAL 6	Maribel Ricarda Cruz Gijón	Aurea Eloísa Cabrera Terrazas
CONCEJAL 7	Cristhian Armando Velasco López	Gerardo Ventura
CONCEJAL 8	Maximina Carmela Cruz Martínez	Teresa Castillo Santiago
CONCEJAL 9	Jorge Ricardo Zárate Torral	Jesús Jacinto Gómez

4. **Juicio ciudadano local.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno² Concepción Jaqueline Santiago Pérez, presentó escrito de demanda, a fin de impugnar la negativa u omisión de tomarle protesta como Síndica Municipal propietaria y reclamó violencia política en

² En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

SX-JE-259/2021

razón de género ejercida en su contra. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave JDC/241/2021.

5. Juicio federal. El siete de octubre, Concepción Jaqueline Santiago Pérez, presentó escrito de demanda por la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver su juicio ciudadano citado en el párrafo anterior.

6. Dicho juicio fue radicado ante esta Sala Xalapa con clave SX-JDC-1491/2021, y el veintidós de octubre, se determinó fundada la omisión de resolver el medio de impugnación y en consecuencia se ordenó a dicho Tribunal que, en el plazo de cinco días naturales contados a partir de recibido el expediente, emitiera la resolución correspondiente.

7. Resolución impugnada. El veintisiete de octubre, el TEEO dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la negativa u omisión de tomarle protesta como Síndica Municipal y en consecuencia ordenó al Presidente Municipal, procediera a tomar la protesta de ley.

8. Dicha resolución le fue notificada al Presidente Municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a través del oficio TEEO/SG/A/8487/2021 y TEEO/SG/A/8488/2021 el uno de noviembre siguiente.³

³ Constancias visibles a fojas 246 y 247, del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.



II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El cinco de noviembre, Dante Montaña Montero y Juan Flores Núñez, ostentándose como Presidente Municipal y Apoderado legal, respectivamente, del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentaron demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local.

10. **Recepción.** El doce de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

11. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-259/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **a) materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por el Presidente Municipal y el Apoderado Legal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante el cual controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, ordenó al referido Presidente Municipal, procediera a tomar protesta de ley a la actora de

la instancia local, como Síndica Municipal; y por **b) territorio**; toda vez que esa entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO”**.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

17. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio electoral, al actualizarse la relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local; lo que se determina con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

19. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

SX-JE-259/2021

legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. En el caso, los actores acuden ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia del juicio ciudadano local JDC/241/2021, dictada por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que procediera a tomar protesta de ley correspondiente a Concepción Jaqueline Santiago Pérez, como Síndica Municipal del citado Ayuntamiento.

21. En efecto, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

22. Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



23. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

24. Al respecto, en la materia electoral cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación electoral federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.⁶

25. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-23/2015, SUP-JE-

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."

SX-JE-259/2021

75/2018, y las dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-202/2018, SX-JE-204/2018, SX-JE-208/2019, SX-JE-229/2019, SX-JE-230/2019 y SX-JE-70/2021, entre otros.

26. En esas condiciones, cuando la autoridad señalada como responsable acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

27. En el caso, en la sentencia que se combate, el TEEO declaró fundado el agravio correspondiente a la negativa u omisión de tomarle protesta como Síndica Municipal Propietaria a la actora de la instancia local, por lo tanto, ordenó al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, procediera a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo en la que se deberá tomar protesta de ley a Concepción Jaqueline Santiago Pérez, como Síndica Municipal del citado Ayuntamiento.

28. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que los promoventes del presente juicio tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carecen de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

29. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte inconforme en su demanda, no se advierte que la resolución impugnada les afecte en algún derecho o interés personal, ni que se les impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no



se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.⁷

30. Ello es así porque, de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal Electoral, las autoridades no cuentan con dicha legitimación, salvo que se actualice el régimen de excepción.

31. Por consiguiente, y derivado del análisis a la sentencia controvertida se observa que, incluso, el apercibimiento realizado al Presidente Municipal del ayuntamiento para el caso de no cumplir con lo ordenado por la autoridad responsable en esa instancia, respecto de tomar protesta de ley a Concepción Jacqueline Santiago Pérez, como Síndica Municipal del multicitado Ayuntamiento, no constituye una determinación que le genere algún perjuicio en su esfera individual de derechos.

32. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **falta de legitimación activa**, lo procedente es **desechar de plano la demanda** del juicio electoral.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio** al referido Tribunal Electoral local, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-259/2021

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.